

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Carácter obligatorio.

Artículo 3º. Organización municipal del servicio.

Artículo 4º. Funciones del Conserje y Sepultureros.

Capítulo II.

Artículo 5º. Atribución.

Artículo 6º. Ejercicio o uso.

Artículo 7º. Duración.

Artículo 8º. Derecho funerario.

Artículo 9º. Libro de Registro.

Artículo 10º. Transmisión.

Artículo 11º. Caducidad.

Capítulo III. Inhumación, exhumaciones y traslados.

Artículo 12º. Aplicación primordial de las disposiciones sanitarias vigentes

Artículo 13º. Inhumaciones.

Artículo 14º. Exhumaciones.

Artículo 15º. Traslados.

Capítulo IV. Construcciones funerarias.

Artículo 16º. Construcciones de fosas.

Artículo 17º. Construcciones de nichos.

Artículo 18º. Normas generales de obras en el Cementerio.

Artículo 19º. Inscripciones y lápidas.

Artículo 20º. Plantaciones.

Disposiciones finales.

Artículo 21º. Normas y disposiciones supletorias.

Artículo 22º. Entrada en vigor.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Servicio de Cementerio Municipal de Coslada que prestará, por tanto, con sujeción a las normas que a continuación se establecen, en regulación de la competencia establecida de carácter genérico en el artículo 101, c) y 102 de la vigente Ley de Régimen Local y artículo 47 del Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de Junio de 1.974, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes y disposiciones sanitarias vigentes y de la intervención de la jurisdicción eclesiástica en su orden.

ARTÍCULO 2º.- CARÁCTER OBLIGATORIO

No podrán efectuarse enterramientos fuera del recinto del cementerio, en Iglesias, Capillas o cualquier otro lugar, salvo, en su caso, autorización especial y expresa de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3º.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO

1.- Las funciones administrativas relativas al Servicio del Cementerio, estarán a cargo de la Administración de Rentas, bajo la dependencia del Secretario General y del Sr. Interventor de Fondos de la Corporación, sin perjuicio de las funciones políticas de dirección, organización y control del Concejal de Sanidad o Delegado si lo hubiere.

Serán funciones de la Oficina Administrativa de gestión, entre otras que puedan serle asignadas por los órganos anteriores, llevar la documentación administrativa del servicio (un fichero o registro general de sepulturas y parcelas, de inhumaciones y traslados, de inventario de bienes y materiales, etc.) tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio, así como tramitar los expedientes que legalmente procedan y cualesquiera otros que ordene el Secretario General sobre la materia.

2.- Al cuidado del Cementerio habrá un Conserje y los Sepultureros que en su caso se precise, cuyas funciones serán las que se detallan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4º.- FUNCIONES DEL CONSERJE Y SEPULTUREROS DEL CEMENTERIO

Los Conserjes encargados y sepultureros, además de cumplir las instrucciones que para mejor desempeño de su cargo le comunique al Alcalde, Concejal de Sanidad o Delegado si lo hubiere, tendrán las obligaciones siguientes:

1.- Proceder a la apertura y cierre de toda clase de enterramientos en sepulturas o nichos, así como vigilar cualquier tipo de obra que se realice en aquellos.

2.- Conducir a los portadores del féretro hasta el lugar del enterramiento o hasta el depósito si no hubieran transcurrido las horas que la Ley determina para su inhumación.

En todo caso y como requisito indispensable, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento, expedida por la oficina municipal encargada del servicio para que por aquella oficina se efectúe la anotación en el libro de registro correspondiente.

3.- Dirigir o proceder a la colocación de los féretros en sus respectivas sepulturas, lo que harán con el debido respeto.

4.- Cuidar de que en la superficie del Cementerio no aparezca descubierto ningún hueso humano, recogiendo cuidadosamente y conduciendo al osario todos los restos procedentes de cualquier exhumación.

- 5.- Tener siempre preparadas un número prudencial de sepulturas a juicio de la Administración de Rentas.
- 6.- Así mismo, cuidarán de que las calles del Cementerio estén a buen estado de limpieza y conservación y de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas o nichos.
- 7.- Custodiar y conservar la llave del Cementerio en cuanto la Alcaldía no disponga otra cosa.
- 8.- Velar por el buen orden del recinto, evitando actos, presencia de personas o realización de actividades que redunden en perjuicio del respeto debido al lugar.
- 9.- Ejecutar las órdenes e instrucciones especiales emanadas de sus superiores.
- 10.- Dar cuenta de cualquier incidencia que se produzca al Concejal de Sanidad o Delegado.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 5º.- ATRIBUCIÓN

- 1.- El derecho funerario sobre nichos y demás sepulturas, se otorgará mediante la correspondiente autorización del uso, para depósito de cadáveres o restos de los mismos.
- 2.- El Órgano Municipal competente otorgará el derecho funerario sobre los nichos o sepulturas, por riguroso orden de petición, requiriendo la atribución de dicho derecho, además, el previo pago de la tasa que en cada caso se señale en la Ordenanza Fiscal aplicable.

ARTÍCULO 6º.- EJERCICIO O USO

El derecho funerario implicará el otorgamiento a favor del particular a quien se conceda, del derecho a usar de una determinada sepultura o nicho, que al efecto le sea asignada, para la inhumación del mismo en su día, la de sus familiares y la de las personas que designe como beneficiarias.

El derecho funerario se otorgará a nombre del peticionario o de ambos cónyuges, previa justificación, en este caso, del hecho.

ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DURACIÓN

La obligación de contribuir nace en el momento mismo en que se formalice el contrato o se inste el servicio relacionado con el Cementerio. Sin la presentación del recibo que justifique el pago, el Conserje del Cementerio no realizará ningún acto ni permitirá la ejecución de obras que estén sujetas al pago.

El derecho funerario puede otorgarse con una duración de 10 ó 30 años. Sus titulares vienen obligados a coadyuvar a la conservación del Cementerio mediante el pago de los derechos que el Ayto. tenga establecido o se establezca legalmente.

Antes de transcurridos los 30 días siguientes al vencimiento del derecho funerario podrá solicitarse su renovación previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente. De no efectuarse el pago en el indicado plazo, el derecho funerario se entenderá caducado y la Administración Municipal podrá ordenar que los restos sean trasladados al osario o fosa común.

ARTÍCULO 8º.- DERECHO FUNERARIO

El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas o nichos quedará garantizado mediante la inscripción del mismo en el Libro de Registro del Cementerio y del Negociado correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada sepultura por la Secretaría General con el Visto Bueno de la Alcaldía.

ARTÍCULO 9º.- LIBRO DE REGISTRO

El Libro de Registro General de Sepulturas, contendrá con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura con indicación del número de departamento de que consta.
- b) Fecha de concesión.
- c) Nombre, apellidos y titular de la misma.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, del finado en su caso, para el de muerto del titular.
- e) Sucesivas transmisiones por actos inter-vivos o mortis-causa.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Particulares de ornamentación, como lápidas etc...
- h) Limitaciones, prohibiciones y clausuras.
- i) Derechos satisfechos para la conservación de Cementerios.
- j) Cualquiera otra incidencia que afecta a la sepultura, nicho o conjunto de ellos.

ARTÍCULO 10°.- TRANSMISIÓN

1.- INTER-VIVOS.- Queda prohibida toda transacción mercantil o disponibilidad del derecho funerario, a título oneroso. La cesión a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas o nichos, requerirá de autorización municipal, que se concederá cuando exista relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

2.- MORTIS-CAUSA.- Todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte. En las sepulturas a nombre de los cónyuges se entiende que automáticamente es beneficiario el cónyuge superstite, quien a su vez podrá designar otros beneficiarios.

3.- En defecto de designación expresa de beneficiario, la titularidad del derecho funerario se entenderá transmitida a los herederos testamentarios del titular y en su defecto se transmitirá por el orden de suceder previsto en la legislación civil.

4.- En cada caso, el titular de una sepultura o nicho otorgada por 30 años, tendrá derecho a que sean enterrados en ella sus familiares o demás beneficiarios, requiriéndose siempre la presentación del título del derecho general correspondiente.

ARTÍCULO 11°.- CADUCIDAD

1.- Podrá declararse la caducidad y revertirá en este caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la construcción o abandono del deber de conservación que corresponde a los concesionarios. La declaración de tal estado y caducidad corresponderá a la Alcaldía, previa audiencia de los interesados.

b) Por el transcurso de los plazos de otorgamiento establecidos de acuerdo con el artículo 7, sin solicitarse la renovación.

c) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instauren la transmisión en su favor con la correspondiente renovación.

d) Por impago a su vencimiento de las cuotas fiscales que corresponden, una vez requerido para ello el interesado, con advertencia expresa de producirse la caducidad en caso de impago y de las consecuencias previstas en el apartado 3 de este artículo.

2.- La declaración de caducidad corresponderá al Órgano Municipal competente previo expediente acreditativo en cada caso, tramitado conforme a las normas generales aplicables.

3.- Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura o nicho, el Ayto. no podrá otorgar nuevamente derecho sobre las mismas a favor de terceros hasta que se haya efectuado el traslado de los restos existentes al osario general.

CAPÍTULO III. INHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 12°.- APLICACIÓN PRIMORDIAL DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS VIGENTES

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitarias vigentes. De acuerdo con las mismas se entiende por cadáver, el cuerpo de una persona desde la fecha de defunción hasta que se cumplan cinco años de ella, a partir de las cuales tendrá la consideración de "restos" de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° del Reglamento de Policía Mortuoria.

ARTÍCULO 13°.- INHUMACIONES

1.- Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, a no ser que, por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar, tuviese lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo en cuyo caso, deberán dejarse en el Depósito del Cementerio.

2.- PROCEDIMIENTO.- El despacho, de una inhumación precisará la presentación en la

Administración de Rentas del Ayuntamiento, de los siguientes documentos:

a) Título de la sepultura y en caso de referirse a persona distinta, familiar o extraño que no figure como beneficiario, se requerirá además el consentimiento del titular para la inhumación, con presunción "iuris et de iure" por el solo hecho de la presentación del título, siempre que no exista denuncia escrita de la sustracción, retención indebida o extravío del mismo, presentada en el Registro General del Ayto. con ocho días de antelación.

b) Certificación médica. A la vista de la documentación presentada, la Alcaldía expedirá la orden de inhumación y de acuerdo con ella, por la oficina municipal correspondiente, una papeleta de enterramiento, que deberá ser exhibida en el Cementerio como justificante de que la documentación está en regla y procede la inhumación. En dicha papeleta se hará constar el nombre y apellido del difunto, la fecha de la defunción, causa de la misma, lugar de enterramiento (con señalamiento específico en la sepultura o nicho donde debe ser inhumado) y si debe o no quedar en depósito. Esta papeleta deberá ser devuelta el mismo día por el Encargado del Cementerio a la oficina municipal debidamente firmada como justificación de su exacto cumplimiento.

ARTÍCULO 14°.- EXHUMACIONES

1.- La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo, previa solicitud del titular del derecho funerario, precisará además de la autorización municipal la presencia del titular sanitario legalmente competente para estas actuaciones y se autorizará solamente cuando la reinhumación haya de efectuarse antes de las 48 horas de la exhumación.

2.- Se exceptúan de los requisitos anteriores las exhumaciones siguientes:

a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.

b) Las de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

En estos casos, la autorización de la Alcaldía se expedirá a la vista del mandamiento judicial u orden que así lo disponga.

ARTÍCULO 15°.- TRASLADOS

1.- El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y demás requisitos señalados en el artículo anterior. Cuando se interese el traslado de un cadáver o restos depositados en una sepultura cuyo título del derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse la transmisión, momento de presentación de la solicitud a partir del cual podrá autorizarse el traslado sin perjuicio de ulterior trámite del expediente de transmisión de la titularidad.

2.- Cuando el traslado haya de efectuarse de uno a otro Cementerio dentro o fuera del término Municipal, deberá acompañarse la autorización del Jefe Provincial de Sanidad o Autoridad a que corresponda, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

ARTÍCULO 16°.- CONSTRUCCIONES DE FOSAS

1.- Corresponde al Ayuntamiento, previos los trámites reglamentarios, la construcción de fosas y nichos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de la población.

2.- La profundidad de las fosas será de dos metros, su ancho de 0, 80, su largo como mínimo de dos metros, con un espacio de medio metro de separación entre unas y otras.

ARTÍCULO 17°.- CONSTRUCCIONES DE NICHOS

Los nichos se ajustarán a las normas sanitarias y dimensiones exigidas por las disposiciones legales vigentes y su construcción se hará por agrupaciones generales que recibirán una denominación y los nichos serán numerados correlativamente en cada una de ellas.

Nichos de restos o columbarios. Se construirán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que a tal efecto existieran o en la forma y experiencia que se vienen realizando en otros cementerios municipales respecto a su construcción, medidas sanitarias, dimensiones y tarifas.

ARTÍCULO 18°.- NORMAS GENERALES PARA TODO TIPO DE OBRAS EN EL CEMENTERIO

La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio, requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores, de las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto, salvo las concesiones administrativas reglamentarias otorgadas por la Corporación.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considera necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierras o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por las calles.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción, se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- e) Una vez terminada la obra, los contratistas ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.

ARTÍCULO 19°.- INSCRIPCIONES Y LÁPIDAS

1.- La colocación de lápidas, así como los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en los nichos o sepulturas, deberán ser previamente autorizados y censurados por la Alcaldía, prohibiéndose la colocación de objeto alguno que desmerezca del carácter del recinto, siendo retirados aquellos que se coloquen sin el permiso correspondiente.

2.- En los nichos o sepulturas que carezcan de lápidas, se inscribirá en su tabicado o losa el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada.

3.- La administración del Cementerio cuidará de la vigilancia de los objetivos colocados en las sepulturas, pero no se hará responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

ARTÍCULO 20°.- PLANTACIONES

Las plantaciones se considerarán como accesorias de las sepulturas y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso, podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones contiguas. En ningún caso se permitirá la instalación de plantas espinosas en las entrecalles, ni la plantación de árboles o arbustos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21°.-NORMAS Y DISPOSICIONES SUPLETORIAS

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se actuará según las disposiciones legales que sean de aplicación y en su defecto por resolución del Ayuntamiento o de la Comisión Municipal Permanente o Alcaldía, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 22°.- ENTRADA EN VIGOR

La vigencia de este Reglamento se iniciará a los veinte días de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.